Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el proceso de la referencia con el fin de que se ejerza el control de legalidad establecido en el articulo 132 del C.G del P.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

sírvase proveer,
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá (Valle), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No.686

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GUILLERMO CASTAÑEDA ALZATE
Demandado: ROSALBA PATIÑO BEDOYA
Radicado**:** 76-834-40-03-004-2014-00222-00

ASUNTOS:

En cumplimiento del deber contemplado en la preceptiva del artículo 132 del Código General del Proceso[1] el cual indica que agotada cada etapa se impone para el despacho realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que a futuro configuraría nulidades o irregularidades dentro de los procesos; es menester argüir que el proceso Ejecutivo adelantado- por el señor GUILLERMO CASTAÑEDA ALZATE en contra de la demandada señora ROSALBA PATIÑO BEDOYA se evidenció lo siguiente:

El demandante allego copia del certificado Nacional Catastral del inmueble objeto de medida cautelar expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”; ello con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto como avaluó de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., ya que no fue posible realizarlo como lo establece el numeral 4 de la norma en cita.

Posteriormente, en auto de sustanciación No. 260 del 10 de junio de 2021 se corrió traslado del avaluó del bien embargado por el termino de diez(10) días, pero en dicha providencia se excluyó aspectos relevantes para el conocimiento de la parte demandada, lo cual puede acarrear una futura una violación a su derecho al debido proceso y de defensa consagrado en el artículo 29 de la C.N .

---

[1] *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Por lo anterior se deja sin efecto el auto de sustanciación No.260 del 10 de junio de 2021 y en su lugar se procede a correr nuevamente traslado a las partes intervinientes por el término de diez (10) días del avalúo catastral allegado por la parte demandante para que si lo tienen a bien, presenten las objeciones a que haya lugar, del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No.384-36221 de la Oficina de Instrumentos públicos de Tuluá ubicado en la carrera 34 No.28-56 Barrio Victoria de este Municipio, de propiedad de la demandada por valor actual de $60.754.000,**00** e incrementado en un 50% de acuerdo con el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P asciende a la suma de $91.131.000,**00**.[2] ; de esta manera se garantiza legalmente la intervención de la accionada en el proceso que se adelanta en su contra.

Finalmente, teniendo en cuenta que el secuestre designado en el proceso de la referencia señor OSCAR ARMIRO MORAN SALCEDO, identificado con No de C.C. 6.495.946 falleció, será relevado de su cargo y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia señor HUMBERTO MARIN ARIAS identificado con No. C.C.16.211.578, quien en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá enviar pronunciamiento al correo electrónico del despacho con lo cual se entenderá aceptado su nombramiento.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de sustanciación No 260 que data del diez (10) de junio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados por el término de diez (10) días del avalúo catastral arrimado al presente proceso por el apoderado judicial del extremo activo (visible a folios 38-39 Cdno de Medidas), tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 444 *ibídem*, por valor de $60.754.000 el cual incrementado en un 50% de acuerdo al numeral 4° del plurimencionado artículo asciende a la suma de $**91.131.000,00**=

TERCERO: DESIGNAR al señor **HUMBERTO MARIN ARIAS** identificado **con No.16.211.578,** como secuestre del bien inmueble ubicado en la carrera 34 No.28-56 Barrio Victoria en el Municipio de Tuluá-Valle, con matrícula inmobiliaria No. 384-36221, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá de propiedad de la ejecutada señora ROSALBA PATIÑO BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía No.29.764.987

CUARTO: NOTIFICAR al secuestre designado señor **HUMBERTO MARIN ARIAS** a través de su correo electrónico, betoloro1960@hotmail.com, informándole su designación del cargo o mediante los teléfonos 2135777,

[2] Cdno de Medidas

3122416814, 3167435845 o en la dirección calle 19 No 8-06 o en la carrera 6 11-73 of 107 Cartago

QUINTO: cumplido lo anterior, una vez tome posesión en el cargo el nuevo secuestre, se **comisionará a la inspección única de policía Municipal de Tuluá Valle**, para que por intermedio de su jefe y/o quien haga sus veces proceda hacer la entrega material de bien secuestrado al auxiliar de la justicia.

Realizando la advertencia de que el comisionado queda **autorizado** para realizar todas las facultades del comitente de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 40 del C.G del P**; entre ellas, la de subcomisionar la práctica de la diligencia según la disponibilidad de agenda del despacho, posesionar al secuestre, fijarle honorarios, reemplazarlo, notificarlo del nombramiento y señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del bien secuestrado. Anéxese los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.094

HOY, 27 DE JULIO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.